

Radicación: 08001315300520140038600 - 08001310300620210027801

Referencia: 43840

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [43840](#)

Proceso: Ejecutivo a Continuación de Rendición Provocada de Cuentas

Demandante: Julio Cesar Polania Martines

Demandado: Gregorio García Pereira

Barranquilla, D. E. I. P., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se decide la situación generada por la decisión de la Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla de declararse impedida en el proceso de a Continuación del de Rendición Provocada de Cuentas instaurado por Julio Cesar Polania Martines en contra frente a Gregorio García Pereira

ANTECEDENTES

Luego de varios años de tramitar el proceso de rendición de cuentas de Julio Cesar Polania Martines Álvaro Domingo Bula Solano frente a Gregorio García Pereira, y el ejecutivo que se generó a continuación del mismo, mediante auto de 23 de agosto de 2021, la Jueza se declara impedida seguir el conocimiento de este asunto, de acuerdo a la causal consagrada en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso y ordena la remisión del expediente al Juzgado que le sigue en turno. Mediante auto de 18 de enero de 2022, el Juez Sexto Civil del Circuito, no acepta el impedimento declarado y ordena la puesta a disposición de esta Corporación a efectos de resolver lo correspondiente <sup>[Véase nota1]</sup>

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la Sala Civil Familia de esta Corporación es el superior funcional de ambos despachos judiciales se asume el conocimiento correspondiente.

La Funcionaria impedida en su auto de 23 de agosto de 2021, se limitó a indicar, como soporte de su declaración de impedimento: “... se observa que de acuerdo a la radicación CUI080016001257201901645, el señor Gregorio García Pereira instauró denuncia penal contra la titular de este despacho...” sin que se aprecie que en esa oportunidad hubiera incorporado, al expediente, algún documento que respaldara esa afirmación.

---

<sup>1</sup> Archivos digitales “03Impedimento” en la subcarpeta “01CuadernoPrincipalEjecutivoContinuacionSentencia”; “8620220118AutoNoAdmiteImpedimento” en la subcarpeta “C01Principal”

Si bien es cierto que el artículo 140 del Código General del Proceso, no impone, en forma expresa, al funcionario judicial la carga de probar la causal de impedimento que invoca, si indica:

“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, **quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento**. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

**Si el superior encuentra fundado el impedimento** enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.” (resaltados de este funcionario

Por lo que, debe entenderse que tanto el funcionario que recibe el expediente como el superior, para resolver lo correspondiente deben tener los suficientes elementos de juicio para establecer si la “**causal está configurada**” o el “**impedimento es fundado o no**”.

Se invocó la causal 7ª del artículo 141 del Código General del Proceso, que dice:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

De tal redacción se establece que no basta la formulación de una denuncia para la configuración de la causal, sino que es necesario que:

- a) Ella se refiera a hechos ajenos al proceso
- b) Y que la referida denuncia hubiere generado el inicio de una “investigación” y el funcionario se encuentre formalmente vinculado a la misma.

Supuestos fácticos que ni siquiera fueron mencionados en el auto de agosto 23 de 2021 de la Jueza Quinta.

En ese orden de ideas, no habiéndose planteado como fundamento factico de la causal de impedimento invocada la expedición de una providencia que hubiera dispuesto el inicio de una investigación penal en contra de la Jueza Candelaria Obirne Guerrero, por hechos ajenos al presente proceso no es posible concluir que la misma se encuentre configurada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia,

## RESUELVE

1º No considerar fundado el impedimento declarado por la funcionaria Candelaria Obirne Guerrero, Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla y en consecuencia,

2º) Póngase a su disposición el expediente digital y las actuaciones surtidas, para que reasuma el conocimiento de este proceso. Dado que no hay expediente físico que devolver

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico de los Juzgados Quinto y Sexto Civil del Circuito de Barranquilla.

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d5902206c8656d55a6a81c440baca90b9f56dea1a5beaf4a3949e3d155c5442

Documento generado en 08/02/2022 11:37:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**